

**PROTOCOLO DEL ARTÍCULO 31 LETRA E) DE LA LEY N° 21.057, QUE
REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VIDEO Y, OTRAS MEDIDAS DE
RESGUARDO A MENORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES**

**Las medidas para asegurar que las interacciones con niños, niñas o
adolescentes se realicen en condiciones que resguarden su privacidad,
confidencialidad y seguridad.**

Texto elaborado por la Subcomisión para la implementación de la Ley N°
21.057, de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema de Justicia
Penal.

Septiembre, 2019

CONTENIDO

1. OBJETIVO GENERAL.....	3
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	3
3. MARCO CONCEPTUAL	3
3.1. Definición de conceptos centrales	3
a) Interacción.....	3
b) Resguardo.....	3
c) Privacidad	3
d) Confidencialidad.....	4
e) Seguridad.....	4
3.2. Ámbitos de posibles interacciones con el NNA en las etapas del proceso penal	4
4. ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN RELATIVA A LAS INTERACCIONES CON VÍCTIMAS NNA.....	4
4.1. Estándares relativos a las instancias de recepción de la denuncia (vigilante-guardia-módulo-informaciones-recepcionista).....	4
4.2. Estándares referidos a traslados del NNA.....	5
4.3. Estándares relacionados a la separación y tiempos de espera.....	5
4.4. Estándares asociados a la toma de denuncia	5
4.5. Estándares asociados a la realización de la diligencia de Entrevista Investigativa Videograbada	5
4.6. Estándares relativos a interacciones en el contexto del Juicio Oral	6
4.7. Estándares relativos a otras diligencias de investigación	7
5. ESTÁNDAR DE SEGUIMIENTO DEL PROTOCOLO	8
5.1. Seguimiento y evaluación de los estándares	8
5.2. Periodicidad y contenido de los reportes	8

1. OBJETIVO GENERAL

Establecer medidas para asegurar que las interacciones con niños, niñas o adolescentes se realicen en condiciones que resguarden su privacidad, confidencialidad y seguridad.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar las instancias de interacción con NNA.
- Establecer medidas para asegurar que las interacciones con NNA, se realicen en condiciones que resguarden su privacidad.
- Generar medidas para asegurar que las interacciones con NNA, se realicen en condiciones que resguarden la confidencialidad.
- Establecer medidas para asegurar que las interacciones con NNA, se realicen en condiciones que resguarden su seguridad.
- Reforzar normas de interacción tratadas en otros protocolos (denuncia, investigación, juzgamiento).

3. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Definición de conceptos centrales

a) Interacción

Se entiende por interacción, cada contacto visual o verbal que el NNA tenga con los diversos funcionarios del sistema penal, en cada una de las etapas del proceso, desde la bienvenida a las dependencias de un organismo y guía al interior de sus instalaciones, hasta la toma de declaración en Juicio Oral. En cada una de ellas, quien acoja o lleve a cabo la diligencia respectiva con el NNA, debe hacerlo de forma amable, sin mayores formalidades y consultas que las que éste y cada uno de los Protocolos específicos indican, y en un espacio que asegure la privacidad de las gestiones.

b) Resguardo

Actitud permanente de los funcionarios del sistema hacia el NNA, tendiente al aseguramiento de su persona y comunicación en cada una de las gestiones de las etapas del proceso penal.

c) Privacidad

Esfera de reserva en la que deben mantenerse aspectos sensibles de la vida íntima del NNA. Con ese objetivo, en el desarrollo de cada intervención o diligencia con un NNA, los funcionarios correspondientes habilitarán espacios adecuados, evitando lugares intimidatorios, hostiles, excesivamente formales o inapropiados. Asimismo, a lo largo de todo el proceso, velarán porque haya el menor número de personas y/o funcionarios interactuando con el NNA.

d) Confidencialidad

Reserva de la información entregada por el NNA, representante, adulto responsable/referente/protector que lo acompañe en las gestiones del proceso, lo que debe garantizarse por cada funcionario del sistema que interactúe con aquél en cada etapa. Los datos referidos a la identidad del NNA o las menciones que realice en las dependencias de las diferentes entidades, con ocasión de la denuncia o diligencias de investigación, así como su relato vertido en la entrevista investigativa y declaración judicial, no podrán ser difundidos y deberán ser mantenidos en reserva, salvo las excepciones que la propia ley y reglamento establecen.

e) Seguridad

Ausencia de peligro o riesgo físico, psíquico y emocional para el NNA. Para dicha finalidad, todas las interacciones se desarrollarán en lugares y ambientes resguardados de terceros y elementos que le puedan ocasionar algún tipo de daño, evitando los funcionarios respectivos, que aquél quede totalmente solo y sin la debida custodia y acompañamiento.

3.2. Ámbitos de posibles interacciones con el NNA en las etapas del proceso penal

Las interacciones con el NNA, en las etapas de denuncia, investigación y juzgamientos en sede de tribunales de garantía y orales en lo penal, deben sujetarse a los principios de resguardo, privacidad, confidencialidad y seguridad del NNA. Todos los funcionarios involucrados en dichas interacciones, velarán por el respeto de estos principios en el desarrollo de sus actuaciones.

4. ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN RELATIVA A LAS INTERACCIONES CON VÍCTIMAS NNA

Sin perjuicio de directrices establecidas en otros Protocolos, en lo que respecta a las medidas que aseguren la privacidad, confidencialidad y seguridad, se enfatiza que:

4.1. Estándares relativos a las instancias de recepción de la denuncia (vigilante-guardia-módulo-informaciones-recepcionista)

En todas las instancias que el NNA, solo o acompañado, concurra a efectuar una denuncia, quien lo recibe al ingreso de la respectiva institución, deberá dar la bienvenida entregando un trato digno y respetuoso, utilizando preguntas abiertas y guiarlo al personal correspondiente, en un espacio protegido, separándolo de los demás usuarios, en especial de imputados. En los casos que

acudan acompañado, se permitirá que aquella persona permanezca con él hasta el momento de realización de la denuncia, de ser posible.

Si el NNA entrega información espontáneamente, quien la recibe deberá transmitírsela en reserva a quien acoja la denuncia, sin requerir mayores antecedentes (No debe realizar preguntas acerca de los hechos ni los partícipes).

Asimismo, cada vez que un funcionario haga traspaso a otro de la atención del NNA, deberá informarle de forma reservada y discreta todo lo realizado a su respecto hasta esa instancia, de modo que el funcionario que continúa la gestión no realice nuevas indagaciones, más allá de lo que los protocolos de atención indiquen.

4.2. Estándares referidos a traslados del NNA

Todos los traslados de un NNA, dentro o fuera de las dependencias de las instituciones que intervienen en el proceso penal, deberán realizarse con celeridad, en reserva respecto del caso de que se trata y sin efectuar al NNA preguntas sobre los hechos o sus partícipes.

4.3. Estándares relacionados a la separación y tiempos de espera

En todos los momentos que el NNA deba ser atendido o se encuentre a la espera de ello, se buscará que lo haga separado del resto de las personas que se encuentren en las dependencias respectivas, y ubicado en un lugar que le permita estar tranquilo y resguardado.

En los casos que el NNA acuda sin la compañía de un adulto responsable, será acompañado por un funcionario quien velará por su bienestar y necesidades básicas.

4.4. Estándares asociados a la toma de denuncia

Durante todo el procedimiento de toma de denuncia, se mantendrán las condiciones de protección, privacidad y confidencialidad antes referidas, debiendo los funcionarios respectivos ajustarse a los pasos definidos en el Protocolo A), al cual deben remitirse.

4.5. Estándares asociados a la realización de la diligencia de Entrevista Investigativa Videgrabada

La regulación de las fases de la Entrevista Investigativa Videgrabada se encuentra contenida en la primera parte del Protocolo I), sin embargo, en lo que

respecta a otras interacciones que podrían producirse a propósito de su realización, especialmente acerca de las condiciones que resguarden la privacidad, seguridad y confidencialidad en que tales interacciones se desarrollaran, se debe:

- a) reducir al mínimo posible las personas con quien el NNA toma contacto antes, durante y después de la diligencia, de manera de asegurar la intimidad y reserva necesaria.
- b) las dependencias en que se realice deben ser adecuadas para su protección y privacidad.
- c) explicar al NNA el sentido y etapas de la diligencia de una forma simple y de acuerdo a su edad, madurez y condición psíquica.
- d) preguntar al NNA en cada gestión si requiere alguna información adicional, ayuda o apoyo.

4.6. Estándares relativos a interacciones en el contexto del Juicio Oral

La acogida del NNA en el tribunal Oral en lo Penal o de Garantía, para los efectos de la toma de declaración anticipada o en juicio oral, es una de las instancias más complejas y estresantes que puede enfrentar el NNA durante el proceso, por lo que, además de lo reglado en el Protocolo I), segunda parte, se destaca que:

- El NNA debe ser recibido en el tribunal por un funcionario destinado al efecto, ser guiado por dependencias en las que no tome contacto con terceros vinculados al juicio y llevado hasta una sala adaptada a sus necesidades, sea de espera si la hubiera o la propia Sala Especial. Allí podrá esperar con el funcionario encargado de él en dicha instancia o el adulto significativo a cargo. Se procurará el acompañamiento adecuado y apoyo según su edad y necesidades.
- El tribunal deberá llevar a cabo las coordinaciones necesarias para mantener al NNA en sus dependencias el menor tiempo posible y liberarlo con prontitud de la diligencia.
- Al término de la declaración, una vez que el NNA es dejado solo en la Sala Especial por el intermediario, nuevamente deberá ser acompañado y apoyado en sus necesidades por el funcionario del tribunal encargado hasta que sea recogido por el adulto responsable o funcionario que lo acompañe.
- Durante la estadía del NNA en el tribunal y el desarrollo de la declaración, no podrá ser llevado a la sala de audiencia u otras dependencias de espera en las que haya otros testigos, siempre se le tratará sólo por su

nombre de pila sin requerirle mayor información sobre su identidad ni relato de los hechos y se guardará reserva sobre su identidad y dichos.

Todos los aspectos relativos a la declaración judicial, su intermediación en sala Especial y otros específicos de la comparecencia del NNA a tribunales penales, se ajustarán estrictamente a lo que determina la Ley, Reglamento y el Protocolo I).

La declaración judicial es de carácter reservado y de acuerdo con lo que dispone la ley, se prohíbe su exhibición o divulgación por cualquier medio, fuera de las excepciones que establece el artículo 23 Bis de la Ley.

4.7. Estándares relativos a otras diligencias de investigación

En el evento que el NNA participe en otras diligencias de investigación, ellas deberán ser gestionadas y efectuadas en las mismas condiciones ya comentadas, respetando sus necesidades físicas, emocionales y de información, asegurando su comprensión, privacidad y seguridad.

Con el mismo objetivo, se procurará que sean los mismos funcionarios quienes tomen el contacto y reciban o trasladen al NNA, así como la necesaria separación de éste respecto de las demás personas que acuden a cada una de las instancias, durante los tiempos de espera y de atención.

En todas las interacciones, independientemente del derecho a la información que tiene el NNA, cada funcionario deberá tratarlo sólo por su nombre de pila, y sujetarse a las formas de actuación y limitaciones en las mismas que los Protocolos han fijado en cada caso.

En el caso de los peritajes sexológicos, además de lo que aquí se señala y lo que regula el Protocolo A), las diferentes actuaciones del personal de salud correspondiente deberán ajustarse a los principios y disposiciones de la Ley, evitándose en todo momento el contacto del NNA con más personas de las estrictamente necesarias para los exámenes correspondientes o requerir de él información sobre los hechos o partícipes en los mismos; procurándose que éste entienda la diligencia y su sentido, minimizando palabras, gestos o instancias que lo avergüencen o intimiden; y asegurando la celeridad y privacidad de su espera y atención. Asimismo, se adecuarán los espacios a los que el NNA sea llevado como antesala del procedimiento o para llevar a cabo éste, de manera que le sean más amigables.

5. ESTÁNDAR DE SEGUIMIENTO DEL PROTOCOLO

5.1. Seguimiento y evaluación de los estándares

La Comisión Regional de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, de conformidad a las obligaciones y facultades establecidas en el contexto de la Ley 20.534, establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo el seguimiento y evaluación de los aspectos operativos que se reporten por parte de cada institución a nivel regional. Posteriormente, informará a la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, para los efectos dispuestos en el artículo 30 letra a), de acuerdo a la periodicidad que determine la Secretaría Ejecutiva de aquella.

5.2. Periodicidad y contenido de los reportes

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al ámbito de sus competencias y en concordancia con las obligaciones contenidas en el artículo 30 de la ley 21.057, determinará la periodicidad y los contenidos de los reportes que deberán efectuar las contrapartes institucionales referidas precedentemente, con el objeto de realizar seguimiento y evaluación del funcionamiento del sistema, principalmente en cuanto al resguardo de la privacidad, confidencialidad y seguridad en las interacciones con el NNA durante el proceso penal.